Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **05092/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido **una persona de manera anónima**,a quienen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la de respuesta emitida por **Ayuntamiento de Zinacantepec,** queen lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, misma a la que se le asignó el número de expediente **00678/ZINACANT/IP/2023**, mediante la cual requirió:

*“SOLICITO EL RECIBO DE NÓMINA DEL DIRECTOR DEL OPDAPAS EL C. IVÁN SAUCEDO SÁNCHEZ, Y DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ASI COMO SUS CONSTANCIAS DE NO ANTECEDENTES PENALES, DE NO DEUDOR ALIMENTARIO, ASI COMO LAS CEDULAS DE MEJORA REGULATORIA.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública.

**III. Prórroga**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; sin embargo, en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** omitió adjuntar el acuerdo remitido por el Comité de Transparencia por medio del cual haya aprobado la prórroga para atender la presente solicitud.

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado**

Del expediente electrónico conformado en el **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

*“…Zinacantepec, México a 21 de Agosto de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00678/ZINACANT/IP/2023*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se aprueba prórroga solicitada con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su requerimiento.”*

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente documento electrónico:

* ***“ACTA DE LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”. –*** el cual contiene el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Zinacantepec CT/ZIN/EXT/0010/2023, mediante la cual se aprueba por unanimidad la incompetencia total y se instruye al particular para presentar la solicitud de manera correcta.

**V. Del Recurso Revisión**

Inconforme con la respuesta, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **05092/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

*“NO ENTREGA INFORMACIÓN.” (Sic)*

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO ENTREGA INFORMACIÓN.” (Sic)*

**VI. Del turno del Recurso Revisión**

El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE,** este no realizó manifestaciones; por su parte el **SUJETO OBLIGADO** tampoco remitió informe justificado.

**c) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**d) De la ampliación**

El **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta de a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **treinta de agosto de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,** sin contemplar en el cómputo los días sábado y domingo, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el **treinta de agosto de dos mil veintitrés** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

***(Énfasis añadido)***

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre EL RECURRENTE**;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de EL RECURRENTE no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas que conforman el expediente de mérito, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de Acceso a la Información Pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública por una cuestión procedimental.

Conocida la respuesta por la **parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad que no se entrega la información solicitada, la cual encuadra en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:(…)*

*I. La negativa a la información solicitada;*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SAIMEX**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó el recibo de nómina del Director y de todo el personal adscrito, constancias de antecedentes no penales, de no deudor alimentario y cédulas de mejora regulatoria del personal de OPDAPAS.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó el archivo digital denominado ***“ACTA DE LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”,*** el cual contiene el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Zinacantepec CT/ZIN/EXT/0010/2023, mediante la cual tiene dentro de la orden del día únicamente aprobar la incompetencia de la presente solicitud.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente de la negativa de entrega de información.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado, en el término establecido en el numeral 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra observar, que el Ayuntamiento de Zinacantepec aludió a que era incompetente para conocer de lo peticionado, pues el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZINACANTEPEC** no estaba adscrito a este.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En esa tesitura, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones para conocer sobre la información del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec; para ello, es necesario traer a colación, el artículo 21, fracción I, relativo a Organismos Descentralizados en su inciso 2, del Bando Municipal, dos mil veintidós, de Zinacantepec, que establece que el Sujeto Obligado se auxiliará entre otros, por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec y el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec.**

En ese contexto, conforme al artículo 1° de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, es un organismo público descentralizado municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como, con autonomía técnica y administrativa en el manejo de recursos.

En ese orden de ideas, se procede a verificar si es Sujeto Obligado de transparencia; por lo que, este Instituto verificó el apartado de Directorio de Sujetos Obligados de la página oficial de este Instituto, del cual se advierte que son considerados como sujetos obligados que se encuentran constreñidos a cumplir con las Leyes de Transparencia, al Ayuntamiento de Zinacantepec y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, tal como se observa a continuación:



…



Lo anterior, toma sustento con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, que prevé el listado de Sujetos Obligados, entre los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Zinacantepec y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, tal como se observa a continuación:



Conforme a lo anterior, es de señalar que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec cuenta con su propio Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense[[1]](#footnote-1); en la cual debe de publicar sus obligaciones de transparencia, tal como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, también es de precisar que el Ayuntamiento de Zinacantepec y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, son sujetos obligados distintos y cada uno tiene la obligación de cumplir con las Leyes de Transparencia, lo cual incluye entregar la información que obra en sus archivos.

Así, se logra verificar que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, tal como lo refirió el Ente Recurrido, es la dependencia con atribuciones para conocer de lo requerido; con lo cual, se logra ratificar que el Ayuntamiento de Zinacantepec es **notoriamente incompetente** para conocer de la información solicitada por el Particular.

En ese orden de ideas, es de recordar que el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia deben realizar lo siguiente:

* Hacerlo del conocimiento del Particular, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud de información, y
* En caso de conocer el Sujeto Obligado competente, orientarlo a presentar la solicitud ante el mismo.

En el presente caso, de la revisión de las constancias del expediente electrónico, localizado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la incompetencia planteada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no fue realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 167[[2]](#footnote-2), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues la respuesta proporcionada no fue notificada dentro del margen temporal señalado por la normatividad en comento; además que de una revisión integral del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Zinacantepec CT/ZIN/EXT/0010/2023, esta viene incompleta, pues no se advierte el pronunciamiento de aprobación de incompetencia relativa a la presente solicitud, ya que si bien se observa dentro de la orden del día, lo cierto es que con posterioridad no hay pronunciamiento.

Luego entonces, se tiene que la incompetencia debió de haberse notificado dentro del plazo correspondiente del treinta y uno de julio al dos de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo referido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender el contenido del artículo 49, fracciones I y II de la Ley de la materia, que literalmente señala:

*“****Artículo 49****. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***I.*** *Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*…*

***II****.* ***Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de*** *ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia* ***o de incompetencia*** *re****alicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados****;”*

Es de lo expuesto que, debe hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia donde se aprobó confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley.

Por último, no se omite comentar que se dejan a salvo los derechos del particular, a afecto de que realice una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **parcialmente** **fundadas** las Razones o Motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información que dio origen al Recurso de Revisión con número **05092/INFOEM/IP/RR/2023** y se **ORDENA** que en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución haga entrega al **RECURRENTE**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de lo siguiente:

*El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia respecto de la información solicitada por el particular.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**SCMM/AGZ/DEMF/AGE**

1. [*https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OASZINACANTEPEC.web?token=03AFcWeA54m4m0oQy3vOE1zUlGzPrJ29didmH\_JQuqOTRa50pGjhvASvXagcwkO0sE-2sI7raShXn6-H8WH80yREa1weQkm\_g2y9B77vSi2uSLCX9m0DyuAtBC9xEypGkblcMD5j44eFMHpBiOGlUWLt1wa9yqqH2ldQYcqPWLA57jkif1a7yUW8DZo38prHUSK3f8MxGWMGLYyc7EOuHgiLPGBZIhxi1ps56lq\_dvM94VHh7Rxai\_ZTIZqsEypaGlmkb3zQnYWaXlSGluWEF2pN2OcZfLIEokGggaykep6lz7lwNP-5Oi9znDzYU5afi2Ji1\_YyHMDUcokfgkFDU9mxUNKWlZ9-Nh6FUYYW3iU55JBgpoS798l9XsrTob\_6t0-h2TMSJ\_psEx0Jq3wRSVitSlf9GSG9LoF2Z-aqTxgBFOuur9hAGG-EYEpzTPnR3vYFv0Jyiif33lalmSJl2nF0MXiKY2WlaoMAXQ0mUEVEMUvg87o9Au7w9R7gCtHvGGBzs0dKcNHHgeAuAhKxtRv4-\_JujJ2P1ZUqSszbMim0GVJHCNQIgkieMnkB\_5rHxjWn\_0DoJAtGpNrE1islze8cTVV8FM1LzyVIzCdyGiBCTAWKaW3qA1kXI*](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OASZINACANTEPEC.web?token=03AFcWeA54m4m0oQy3vOE1zUlGzPrJ29didmH_JQuqOTRa50pGjhvASvXagcwkO0sE-2sI7raShXn6-H8WH80yREa1weQkm_g2y9B77vSi2uSLCX9m0DyuAtBC9xEypGkblcMD5j44eFMHpBiOGlUWLt1wa9yqqH2ldQYcqPWLA57jkif1a7yUW8DZo38prHUSK3f8MxGWMGLYyc7EOuHgiLPGBZIhxi1ps56lq_dvM94VHh7Rxai_ZTIZqsEypaGlmkb3zQnYWaXlSGluWEF2pN2OcZfLIEokGggaykep6lz7lwNP-5Oi9znDzYU5afi2Ji1_YyHMDUcokfgkFDU9mxUNKWlZ9-Nh6FUYYW3iU55JBgpoS798l9XsrTob_6t0-h2TMSJ_psEx0Jq3wRSVitSlf9GSG9LoF2Z-aqTxgBFOuur9hAGG-EYEpzTPnR3vYFv0Jyiif33lalmSJl2nF0MXiKY2WlaoMAXQ0mUEVEMUvg87o9Au7w9R7gCtHvGGBzs0dKcNHHgeAuAhKxtRv4-_JujJ2P1ZUqSszbMim0GVJHCNQIgkieMnkB_5rHxjWn_0DoJAtGpNrE1islze8cTVV8FM1LzyVIzCdyGiBCTAWKaW3qA1kXI) [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 167.******Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***  [↑](#footnote-ref-2)